

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 216-91

VISTA la ley No. 520, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se deroga el ordinal b) del Artículo 1ro. del Decreto Núm.3536, de fecha 10 de agosto del año 1978.

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República y al Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno, años 148 de la Independencia y 128 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 217-91 que prohíbe la importación, elaboración, formulación, comercialización y uso de varios productos agroquímicos, por haberse comprobado su alta peligrosidad a la salud humana y al medio ambiente.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 217-91

CONSIDERANDO: Que el mal uso y abuso en el país de plaguicidas químicos altamente tóxicos, cancerígenos, mutagénicos y/o teratogénicos incrementa la incidencia de enfermedades y muerte de agricultores que los aplican y de quienes ingieren alimentos contaminados por estos productos, así como deformaciones genéticas en recién nacidos;

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado velar por la salud y la vida de la ciudadanía y tomar medidas preventivas para evitar daños irreparables a personas, a la fauna silvestre y animales domésticos;

CONSIDERANDO: Que existen métodos ambientalmente sanos de Control Integrado de Plagas y sistemas de agricultura que ayudan a evitar la propagación de plagas y enfermedades fitopatógenas que afectan las cosechas;

VISTA la Ley No. 311 de fecha 22 de mayo de 1968 sobre Registro de Pesticidas y su Reglamento;

VISTA la Ley No. 218 de fecha 28 de mayo de 1984;

VISTA la "Lista Consolidada" de productos químicos proscritos, restringidos y/o discontinuados, publicada por la Organización de las Naciones Unidas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se prohíbe la importación, elaboración, formulación, comercialización y uso de los siguientes plaguicidas agroquímicos, por haberse comprobado fehacientemente su alta peligrosidad a la salud humana y al medio ambiente:

ALDICARB	EDB (DIBROMOETANO)
CANFLECOR (TOXAFENO)	HCH (HEXACLORO CICLO HEXANO)
CLORDANO	BHC (HEXACLORO BENZENO)
HEPTACLORO	LINDANO (ISOMER GAMMA DEL HCH)
CLORDIMEFORM	PARAQUAT
DBCP (DIBROMO CLOROPROPANO)	PARATION
DDT (DICLORO DIFENIL TRICLORO ETANO)	METIL PARATION 2, 4, 5-T (ACIDO TRICLOROFENOXI ACETICO)
ALDRIN	
DIELDRIN	SALES MERCURIALES

ENDRIN

ACETATO DE FENIL
MERCURIO

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Agricultura queda encargada de cumplir y hacer cumplir las disposiciones del artículo primero del presente Decreto y encargada de promover en el país métodos de Manejo Integrado de Plagas, rotación de cultivos, policultivos, utilización de plantas resistentes a plagas y enfermedades fitopatógenas, abonos orgánicos y sistemas de agricultura biológica.

Artículo 3.- La Secretaría de Estado de Agricultura queda encargada de desarrollar y apoyar investigaciones fito-genéticas para la obtención de variedades resistentes a enfermedades y al ataque de las plagas, y de mayor productividad.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Banco Central de la República Dominicana, al Banco Agrícola de la República Dominicana, a la Dirección General de Aduanas y a la Autoridad Portuaria Dominicana, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y uno, año 148 de la Independencia y 128 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 218-91 que autoriza a varias personas a cambiar sus nombres.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 218-91

CONSIDERANDO: Que las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, han sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos de cambios de nombres establecidos por la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;